

Recurso de Revisión: 02319/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00086/ZINACANT/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LA NOMINA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC INCLUYENDO ORGANISMOS DESENTRALIZADOS OPDAPAS, INCUFIDEZ, DIF DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2017. DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, TODAS LAS CATEGORIAS Y NIVELES DE GERARQUIA, INCLUYENDO SUELO BRUTO DEDUCCIONES Y SUELDO NETO, CATEGORIA, FECHA DE INGRESO, AREAS DE ADSCRIPCION, CARGO. "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.”*

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta seis archivos electrónicos los cuales se transcriben a continuación:

“2DA QNA DE AGOSTO DE 2017.pdf”: Consistente en un listado de trece fojas que contiene la nómina general de la segunda quincena de agosto de 2017.

“Solicitud00086.pdf”: Consta del oficio ZIN/DA/0991/2017, signado por el Director de Administración y dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual le informa que para dar contestación a la solicitud de información identificada con número de folio 00086/ZINACNAT/IP/2017 remite la versión pública de la nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2017.

“Anexo Imcufidez.pdf”: Contiene el oficio IMCUFIDEZ/DG/265/2017, signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informa que la nómina solicitada de dicho Instituto ya ha sido adjuntada en el SAIMEX en versión pública.

“Acta de la vigésima segunda sesión extra del CT 2017.pdf”: Consta del Acta identificada como No. 25/CT/ZIN/2017 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de

la cual se aprueba la entrega en versión pública de la nómina general del Ayuntamiento de Zinacantepec y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec.

“respuesta al ciudadano 86.pdf”: Consta del escrito de respuesta de fecha dos de octubre de la presente anualidad, dirigido al entonces solicitante, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que se le adjuntan las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados de la Dirección de administración y del IMCUFIDEZ, asimismo señala que debido a que los Organismos Descentralizados, es decir el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec (SMDIF), y el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec (OPDAPAS) son Sujetos Obligado independientes, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la deshabilitación del SMDIF y OPDAPAS en fecha 27 de abril del presente año, por lo que sugiere dirigir su solicitud directamente a ellos.

“Nomina Imcufidez.pdf”: Consta del listado que contiene la nómina general del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“no presenta nomina de dif ni opdapas.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“no cuenta con la informacion completa” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02319/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de octubre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando el archivo denominado "Informe de Justificación.pdf", el cual medularmente consiste en el informe de justificación que remite la Jefa de la Unidad de Transparencia, por medio del cual en términos generales ratifica su respuesta, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de octubre del mismo año, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

De la misma manera, conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le adjunta la información completa pues no remite las nóminas de SMDIF y OPDAPAS.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Zinacantepec lo siguiente:

1. Nómina completa del Ayuntamiento de Zinacantepec así como de los Organismos Descentralizados, correspondiente a la segunda quincena de

agosto del dos mil diecisiete, incluyendo sueldo bruto, deducciones, sueldo neto, categoría, fecha de ingreso, área de adscripción y cargo.

En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó en versión pública la nómina general del Ayuntamiento de Zinacantepec y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, de igual forma señaló que debido a que los Organismos Descentralizados SMDIF y OPDAPAS son nuevos sujetos obligados sugiere al particular dirigir su solicitud a las respectivas Unidades de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le entregó la información completa, por tal motivo este Instituto Garante procederá a analizar toda la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zinacantepec con el fin de verificar si la información se encuentra completa y con ello se puede dar por satisfecho el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

En primera instancia, cabe mencionar que el Sujeto Obligado remitió dos archivos electrónicos denominados "2DA QNA DE AGOSTO DE 2017.pdf" y "Nomina Imcufidez.pdf", el primero contiene el formato de nómina general que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) donde se reporta la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Zinacantepec, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de la presente anualidad, el cual consta de un listado de 821 servidores públicos de los que se puede advertir la fecha de adscripción, categoría, el nombre del servidor público, el departamento

o adscripción, las deducciones y el sueldo neto que percibe, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, 0105

NÓMINA

TIPO	NO. DE QUINCENA	CONSECUTIVO	FALTAS	DÍAS PAGADOS	FECHA DE ADSCRIPCIÓN	No. DE EMPLEADO	CATEGORÍA	No. DE ISSUNY	CURP
M	10	1		10	10/05/2017	1348	TECNICISTA EN CONTABILIDAD		
M	10	2		10	01/06/2017	754	ANALISTA		
M	10	3		10	15/06/2017	1560	ANALISTA TECNICO		
M	10	4		10	01/07/2017	1443	TECNICO ANALISTA		
M	10	5		10	01/08/2017	1450	TECNICO ANALISTA		
M	10	6		10	01/09/2017	1225	TECNICO OPERATIVO		
M	10	7		10	01/10/2017	1223	JEFE DE DEPARTAMENTO		

GENERAL

DE LA 2ª QNA DE AGOSTO DE 2017

NOMBRE COMPLETO	RFC	CENTRO DE TRABAJO	DEPARTAMENTO	CUENTA BANCARIA	SUELDO BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	SUELDO NETO
ACALIO VILCHES CANEL		AYUNTAMIENTO	México			1623.82	2207.28	1309.56
AGUILAR JASSO GUADALUPE		AYUNTAMIENTO	Coahuila de Zaragoza			524.8	546.47	238.33
ARRASAGA GUADALUPE JOSE ALBERTO		AYUNTAMIENTO	México			1302.55	313.28	317.21
BAEZ LA FRANTZEL ESTHERIAN		AYUNTAMIENTO	Coahuila de Zaragoza			1535.04	1535.05	47.48
COVARRUBIAS ANAJOLO HENRIQUE		AYUNTAMIENTO	México			633.04	1554.99	47.48
FANDEZ OLIVERA JOSE LUIS		AYUNTAMIENTO	México			5472.59	1278.27	4194.32
GUERRA SOLERIANO NARCIS ALFREDO		AYUNTAMIENTO	México			1424.82	1424.82	0.00

Sin embargo, el Sujeto Obligado a la hora de realizar la versión pública no dejó a la vista el sueldo bruto que perciben los servidores públicos, siendo este rubro requerido por el particular, además de que hacer de conocimiento público el sueldo bruto de los servidores públicos no genera menoscabo alguno a su intimidad.

De la misma manera en el archivo identificado como "Nomina Imcufidez.pdf", contiene el formato de nómina general remitido en los informes mensuales al OSFEM, y consta de un listado con diecisiete servidores públicos que conforman al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, empero también se testó el sueldo bruto que perciben.

Al respecto, la obligación de hacer de conocimiento público la información materia de la solicitud, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que indica:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Aunado a ello el artículo 92, fracción VIII de la citada Ley, indica como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y de todas las prestaciones, como se observa de la siguiente transcripción.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa a la remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta ponencia que el Sujeto Obligado testó todos los datos referente a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento, lo cual fundamentó en los artículos 2,77 y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, normatividad que se encuentra abrogada por el Decreto 114 publicado en 1999, situación que advierte que hubo un error en el nombre la Ley con la que se pretendió suprimir la información, además en los artículos en mención no se advierte ninguna restricción aducida por el Sujeto Obligado, que para mayor ilustración se transcriben los artículos 77 y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México:

Artículo 77.- Toda información para la seguridad pública en poder de Instituciones de Seguridad Pública deberá suministrarse, a cualquiera de las autoridades judiciales o administrativas competentes, en términos de las disposiciones correspondientes.

Las dependencias y organismos del Estado y los Municipios deberán proporcionar la información que les sea requerida por las instancias competentes del Sistema Estatal.

Artículo 78.- Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:

Las autoridades jurisdiccionales o ministeriales del fuero federal o del fuero común del Estado de México:

- a) Que conozcan de la probable comisión de un delito, en todas sus instancias;*
- b) Especializadas en justicia para adolescentes; y*
- c) Para imponer medidas de protección a las víctimas u ofendidos del delito.*

II. Las autoridades jurisdiccionales federales que conozcan de un juicio de amparo;

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley; y IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozcan de quejas o inicien de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

Como se puede apreciar de los artículos en cita, no se advierte ninguna restricción de la información de los servidores públicos adscritos las direcciones de seguridad pública, no obstante la Ley en mérito si dispone que los datos personales de los elementos de seguridad constituye información reservada, como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

No obstante, el particular al solicitar la nómina general del Ayuntamiento de Zinacantepec, no solicita datos personales de elementos de seguridad pública sino información general de las percepciones que los servidores públicos, por lo que el Sujeto Obligado debió realizar un proceso de disociación¹ de la información testando los nombres de los elementos de seguridad pero dejando visibles las percepciones que reciben conforme al cargo que desempeñan, ya que la remuneración no es un dato que permita vincular a una persona o la haga identificable, por lo que será factible ordenar al Sujeto Obligado la realización de una versión pública en donde se puedan advertir las percepciones de la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, testando los nombres de los servidores públicos y cualquier otro dato personal.

Es decir, la elaboración de las versiones públicas de elementos de seguridad pública, pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificado de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad

¹Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Ahora bien, cabe mencionar que el Sujeto Obligado junto con su respuesta remitió el Acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba la entrega de la información en versión pública, ya que el documento entregado al contener información pública y confidencial, tendrá que ser modificado por la Unidad de Transparencia para atender la solicitud por lo que tiene que elaborar versiones públicas en donde se testen o supriman partes o secciones clasificadas² y se indique su contenido genérico fundando y motivando la clasificación, para tal efecto la misma ley dispone en los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, que los Comités de Transparencia se deberán reunir para emitir un acuerdo mediante el que se funde y motive la clasificación pues ésta no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado.

Por lo que este Organismo Garante determina que el Sujeto Obligado cumplió con lo dispuesto en la Ley de la materia al remitir el acuerdo del Comité de Transparencia, sin embargo, como se ha mencionado se suprimieron los datos relacionados con el sueldo bruto, motivo por el cual será necesario que genere una nueva versión pública para satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente.

De la misma manera, en el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado, se aprecia que no se fundó y motivó adecuadamente la supresión del sueldo bruto en cuestión, ya que únicamente se mencionó que la información constituía un dato

² Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

personal que viola la intimidad del servidor público, como se muestra en el siguiente extracto del texto en mención:

En cuanto a la clave de seguridad social (número de Issemym), trata de información con carácter confidencial, ya que su divulgación provocaría una transgresión a la vida privada de los servidores públicos. Respecto al número de fallas, número de cuenta bancario, suelo bruto percepciones y deducciones, son datos personales, es decir, confidenciales, toda vez que, viola la intimidad de las personas. Por lo que se deben adoptar medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad y confidencialidad de la información, buscando la armonía entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, es por ello que la elaboración de versiones públicas permite suprimir información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Como se puede constatar de la imagen anterior, no se motivó ni fundó adecuadamente la supresión de la información relativa al sueldo bruto que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, ya que los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" señalan en el numeral Octavo la manera en que se debe llevar a cabo la fundamentación y motivación de la clasificación:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

En consecuencia, para que la restricción de cierta parte de la información contenida en un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información no vulnere el derecho humano de acceso a la información pública, los Sujetos Obligados deben fundar y motivar las razones por las cuales no es posible acceder a esa información.

Por consiguiente, los Acuerdos de Clasificación que emitan los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir con las normas señaladas con anterioridad para brindar certeza jurídica a los particulares en cuanto la restricción de su derecho de acceso a la información.

De la misma manera, no pasa desapercibido para esta ponencia que en el documento donde se anexó la nómina general del Ayuntamiento de Zinacantepec, también fueron suprimidas las firmas de los servidores públicos que lo elaboraron, revisaron y el Tesorero de Sujeto Obligado, las cuales deben incluirse para la entrega de la información al OSFEM de conformidad con lo señalado en los "*Lineamientos para la integración del informe mensual 2017*", dichas firmas no debieron ser suprimidas en el documento ya que le otorgan validez al mismo y no se vulnera la esfera privada de los funcionarios debido a que están emitiendo documentos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, se indica en el numeral quincuagésimo séptimo indica que las firmas son consideradas información pública y por tanto no podrán ser omitidas en la elaboración de versiones públicas, como se transcribe a continuación:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo anterior, será dable ordenar al Sujeto Obligado que remita de nueva cuenta la información solicitada por el particular, elaborando una versión pública del documento denominado nómina general, en donde se pueda advertir el sueldo bruto que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec. De igual forma, tendrá que acompañar la versión pública con el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones por las cuales será suprimida la información acorde a lo señalado en el considerando siguiente.

Ahora bien, por cuanto hace a la nómina de la segunda quincena de agosto del dos mil diecisiete de los Organismos Descentralizados del Sujeto Obligado, en el caso específico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec (SMDIF), y el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec (OPDAPAS), la Unidad de Transparencia informó al particular que tras la publicación por parte de este Órgano Garante del nuevo padrón de sujetos obligados en fecha 27 de febrero del año en curso a través de la Gaceta de Gobierno, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, aprobó mediante los acuerdos 02/AE/09/CT/2017 Y 03/AE/09CT/2017 la deshabilitación del SMDIF y del OPDAPAS ya que cuentan con su propia Unidad de Transparencia, motivo por el cual le sugirió ingresar su solicitud directamente con los Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de

la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado en cuestión, no observó lo dispuesto en segundo párrafo del dispositivo legal antes referido al no declarar parcialmente su incompetencia y orientar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ya que la petición fue interpuesta el once de septiembre y la orientación se remitió junto con la respuesta el dos de octubre del presente año, quedando fuera de los márgenes temporales dispuestos por la Ley de Transparencia en el Estado de México.

Asimismo, conviene mencionar que tal cual fue apuntado por el Sujeto Obligado, este Instituto Garante publicó mediante Gaceta de Gobierno en fecha 27 de febrero del 2017 el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, en el cual se publicaron los nuevos Sujetos Obligados de los Organismos Descentralizados Municipales entre los que se incluyó al SMDIF y OPDAPAS de Zinacantepec, como se observa a continuación:

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aaron Navas Alvarez
 legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 309 C.B. 50130 A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx. lunes 27 de febrero de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO PARA ALUMNOS DEL
 TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
 CHICOLAAPAN.

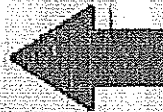
LINEAMIENTOS PARA ACCESO DE PERSONAL DEL
 TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
 CHICOLAAPAN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
 MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN
 DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
 MÉXICO Y MUNICIPIOS.

AVISOS JUDICIALES: 717, 145-A1, 498, 499, 500, 502,
 762, 658, 668, 675, 650, 317-A1, 764, 775, 321-A1,
 757, 776, 144-B1, 777 y 759.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 710, 663,
 665, 292-A1, 293-A1, 667, 664, 666, 291-A1, 653 y
 322-A1.

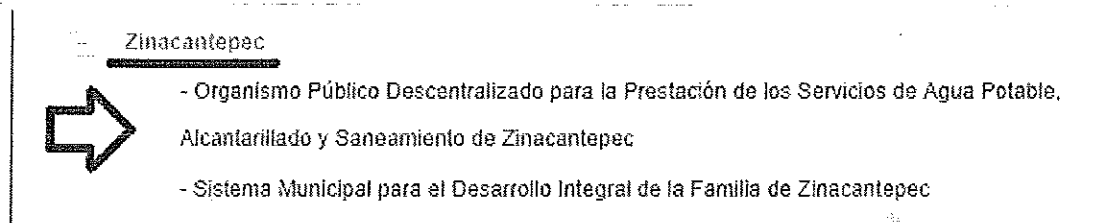


322.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa Victoria
323.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec
324.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango

280.	Valle de Chalco, Solidaridad Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec
------	--

En consecuencia, el Sistema Municipal DIF y el OPDAPAS a partir del mes de febrero del presente año son Sujetos Obligados en materia de transparencia independientes del Ayuntamiento de Zinacantepec, los cuales cuentan con una

Unidad de Transparencia ante la cual pueden ingresar su solicitud a través del SAIMEX, como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, conviene manifestar que el Sujeto Obligado en cuestión no es competente para responder a los requerimientos planteados y derivado de que la información solicitada por la recurrente es atribución de un Sujeto Obligado diferente, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que realice las solicitudes que considere pertinentes.

De este modo y derivado de lo expuesto a lo largo de la presente resolución es que devienen fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por lo que lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información correspondiente a la segunda quincena de agosto del dos mil diecisiete en versión en términos del considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega del documento para dar a conocer al recurrente la nómina de los servidores públicos de la administración pública municipal solicitados, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya

entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública y contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

En el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

En conclusión, en la versión pública de la nómina o recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de:

1. La nómina general de todos los servidores públicos del Municipio de Zinacantepec y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec (IMCUFIDEZ), correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia acorde con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2017.

[illegible]